



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

Presidencia

La Paz, 9 de junio de 2022
P.I.E. N° 707/2021-2022



Señor
MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sucre.-

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Silvia Gilma Salame Farjat y el Senador Jorge A. Zamora Tardío, quienes solicitan a su autoridad responda el cuestionario y lo remita en el plazo que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe cuáles son los conductos regulares y quiénes son las autoridades que autorizan la salida de las movilidades que están como activos del TCP, en comisión oficial fuera del radio de la ciudad de Sucre. (Adjunte documentación de respaldo). --- 2. Detalle placa de registro, conductor, unidad a la que está asignado el vehículo que propició un accidente la mañana del miércoles 1 de junio del presente. (Adjunte documentación de respaldo). --- 3. Informe dónde son guardados los vehículos que están como activos del TCP, una vez realizados los trabajos asignados. (Adjunte documentación de respaldo). --- 4. Detalle usted, dónde se encontraba el vehículo y con qué tareas asignadas al chofer del vehículo que aparentemente ocasionó un accidente de tránsito la mañana del miércoles 1 de junio del presente, en la localidad de Yacuiba. (Adjunte documentación de respaldo). --- 5. Describa, cuáles son las acciones que ha tomado el TCP y contra quiénes, una vez conocido el hecho de tránsito suscitado por un vehículo de registros de la institución, en la localidad de Yacuiba. (Adjunte documentación de respaldo). --- 6. Adjunte, si tienen el informe del hecho de tránsito suscitado por un vehículo del TCP el día miércoles 1 de junio del presente (Adjunte documentación de respaldo).”

Con este motivo, reiteramos a su autoridad, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Atentamente,

Sen. Simona Quispe Apaza
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES**

SENADOR SECRETARIO
Sen. Ing. Pedro Benjamin Vargas Fernández
**PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Sucre, 11 de julio de 2022
CITE: TCP/PRES/PEFZ N° 797/2022



Señor
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE - CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz.-

REF.: REPRESENTA P.I.E. N° 707/2021-2022

De mi consideración:

En atención a la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 707/2021-2022, emitida por la Presidencia de la Cámara de Senadores a solicitud de la Senadora Silvia Gilma Salame Farjat y el Senador Jorge A. Zamora Tardío, por determinación de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tengo a bien representar la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 707/2021-2022 bajo los siguientes argumentos:

Conforme el art. 17 del Reglamento General de la Cámara de Senadores referente a la facultad de fiscalización establece: *“Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública”.*

Al respecto el art. 141 del citado reglamento, la Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos: *“A los Ministros de Estado, Órganos Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría*

Página 1 de 3



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Universidades Públicas, Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado”.

De la lectura a los preceptos reglamentarios se advierte que la potestad de requerir informes no alcanza al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Corresponde también referir lo siguiente:

- El párrafo 1 del art. 12 de la Constitución Política del Estado señala que *"el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"*; el numeral I del art. 6 de la Ley 027, respecto a los principios de la justicia Constitucional, señala a la Independencia, entendiéndose que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.
- El numeral 7 del art. 3 de la misma ley, señala que la Justicia Constitucional se sustenta en la imparcialidad, la misma que implica que la justicia constitucional se debe a la constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sea de su conocimiento se resolverán sin interferencias de ninguna naturaleza; sin perjuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.
- El art. 11 de la Ley 027 señala *"El Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley."*

En este entendido y considerando que el Reglamento General de la Cámara de Senadores, no contempla al Tribunal Constitucional Plurinacional; consiguientemente, la Sala Plena de esta institución, determinó que a través de Presidencia se represente las Peticiones de Informe Escrito u Oral, que provengan de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mérito a la autonomía e independencia que goza esta institución por mandato de la Constitución; ello no debe entenderse como un obstáculo que permita la coordinación de labores de este Tribunal con los demás órganos del Estado, en atención al párrafo I del art. 12.I de la CPE.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Conforme lo citado previamente, corresponde señalar que la información a ser requerida en una Petición de Informe Escrito encuentra su límite en el objeto del acto legislativo como tal, es decir que sea desarrollado con fines legislativos de información, con el propósito de investigar y transparentar la función pública, situación que no ocurre en la P.I.E. N° 707/2021-2022, contexto que se podría entender como una extralimitación de la atribución fiscalizadora.

Por ello, respetuosamente se representa y devuelve la referida petición para fines consiguientes.

Con la mayor atención,


Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

C.c./Arch
HRE-523